



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓNES

FECHA: 18 DE ENERO DE 2018.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00622-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LAS PARTES ACCIONADAS NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 50-63

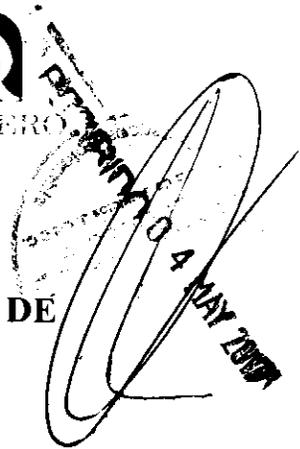
Las anteriores excepciones fueron presentadas por las partes accionadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS (Reparto)
Cartagena (Bolívar)**

REFERENCIA: Medio de control de Nulidad y
Restablecimiento del Derecho - de Carácter Laboral

JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, mayor y vecina de Cartagena, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 32.935.544 de Cartagena, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 188.308 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA**, identificado con C.C. No.73148119, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, el cual acompaño al presente escrito para incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. YANETH GIHA TOVAR**, (vinculado el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** por tener interés en las resultas del proceso), representado por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, **Dr. DUMEK TURBAY PAZ** o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

I. PETICIONES

DECLARACIONES:

1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado el día **04 DE ENERO DE 2017**, producto de la reclamación de la sanción moratoria presentada el día **04 DE OCTUBRE DE 2016**, por el pago tardío de las cesantías a mi representado.
2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **04 DE ENERO DE 2017**, frente a la petición presentada el día **04 DE OCTUBRE DE 2016**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-(vinculado el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-(vinculado el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** por tener interés en las resultas del proceso), a que se le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-(vinculado el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** por tener interés en las resultas del proceso), dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-(vinculado el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** por tener interés en las resultas del proceso)al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-(vinculado el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** por tener interés en las resultas del proceso)al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente

de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-(vinculado el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** por tener interés en las resultas del proceso)de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

II. HECHOS

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la **CESANTIA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado **MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA**, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio** (vinculado el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** por tener interés en las resultas del proceso), el día **26 DE JUNIO DE 2014**, reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución **3642 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **18 DE MAYO DE 2016**, por intermedio de entidad bancaria

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

” **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.
(Subrayas fuera de texto)

SEPTIMO: El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

“ **Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado:** (.....) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, mas cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día **26 DE JUNIO DE 2014**, siendo el plazo para cancelarlas el día **30 DE SEPTIEMBRE DE**

2014, pero se realizó el día **18 DE MAYO DE 2016**, por lo que transcurrieron **587** días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

NOVENO: Con fecha **04 DE OCTUBRE DE 2016**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EL CASO CONCRETO

El pago de las cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancias, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL

DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- **Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:**

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

“ **Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;** pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles” (Subrayas al copiado)

En estas circunstancias, puede observarse que mi representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esta situación tan irregular.

- **LEY 244 DE 1995**

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para mi representado (a) así:

“ **Artículo 1.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para

cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.(Subrayado al copiado)

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador, fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS, pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006, ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

LEY 1071 DE 2006.

- **Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:**

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.

Es así que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 al establecer un término perentorio para la liquidación de la cesantía buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que la autoridad demorara su respuesta, pretendiendo evadir la acción de la justicia.

La contabilización adicional de los 5 días, a los 60 días que contempla la ley 1071 de 2006, con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el termino necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación, quede debidamente ejecutoriado conforme lo establece la ley.

Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que es el mismo estado, quien visualizaba la burla con que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de la cesantía, daban a sus empleados, situación que pretendió remediar, pero, como lo puede observar el despacho: “hecha la ley, hecha la trampa”, pues **lo que hicieron las entidades fue incluso demorar más la incertidumbre del reconocimiento de las mismas y sólo cancelar cuando los recursos pudiera eventualmente tramitarlos, con el objetivo de evitarse la sanción por mora, pero el H. Consejo de Estado encontró en esto, una situación tan irregular que en multiplicidad de pronunciamientos, ya explicó la formula cómo deben computarse esos términos para comenzar a causarse la sanción por mora solicitada en esta oportunidad, lo que le significa señor juez, que debe accederse a las suplicas de la demanda.**

**JURISPRUDENCIA REITERATIVA DEL HONORABLE CONSEJO DE
ESTADO**

El H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2008, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, dentro del expediente radicado No. 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07), estableció:

“ La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.) En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso

*"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas **en los eventos en que no exista acto de reconocimiento** debe contabilizarse en la siguiente forma:*

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días

hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro". (Negrilla y subrayado originales del texto).

El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad, No. 2266-08, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, contempló:

“ En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

“La Sala ha venido expresando que se para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas **en los eventos en que no exista acto de reconocimiento** debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para “expedir la Resolución correspondiente” de liquidación de las Cesantías Definitivas, mas cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución

correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantías definitivas, el termino para el cálculo de la indemnización moratoria comenzara a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro” (Sentencia del 28 de Septiembre de 2006, Radicación numero: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarsicio Cáceres Toro).

3.3 Indemnización por mora en el pago de Cesantías

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala aparece demostrado que el actor solicito por escrito el día 11 de enero de 2000 el pago de las prestaciones sociales adeudadas, situación frente a la cual no recibió respuesta de parte de la entidad empleadora dentro del término legal. Solamente hasta el 27 de diciembre de 2001, esto es, casi dos años después, mediante la Resolución 362, el señor Alcalde del Municipio de Susa con autorizo el pago de las cesantías definitivas por valor de \$2.365.369,00 (fl.121), el cual se abonó el mismo día.

Dispone la Ley 244 de 1995 que la administración cuenta con quince días hábiles para expedir la resolución que reconozca las cesantías, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. Cuando se omite expedir tal acto administrativo dentro del plazo legalmente establecido, se vulnera principalmente el derecho fundamental de petición. Ante esta situación, el ex empleado tiene dos opciones: exigir, por vía de tutela, la respuesta a la solicitud de liquidación de cesantías, o, demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto presunto negativo que se configura con el silencio de la administración”.

El H. Consejo de Estado, el 30 de julio de 2009, con Ponencia del **Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, dentro del Expediente radicado No. 73012331000200100006-01, reiteró:

“ El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esa corporación en reiteradas oportunidades:

Conforme el artículo 1 de la ley 244 de 1995 las entidades dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías Definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la misma Ley tiene un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación. En este caso el demandante solicita que se declare el silencio administrativo negativo frente a su petición del 09 de marzo de 1999 es decir que esta es la fecha que puede tomarse para efecto de contabilizar la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 (...) 8 [8]

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de Liquidación de las Cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado el ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.

Esta circunstancia ha sido ratificada por la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado: 2020 – 00.

En el mismo sentido, la sentencia de Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, actor Beatriz Cuberos de Coronel, Radicado: 1604-01.

En sentencia de la SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – UNIFICANDO JURISPRUDENCIA – el H. CONSEJO DE ESTADO el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 2777-2007; M.P. el **Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE**, teniendo como Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, estableció:

“ ... Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, mas cinco (5) días Hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedido con la salvedad a que alude el mismo precepto, mas cuarenta y cinco (45) días Hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que animo a la Ley, **se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la Administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el termino para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas,

- Copia de la demanda y anexos para traslado.
- Copia de la demanda para archivo.

VI. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es

MARCELINO PADILLA ZUÑIGA				
F. SOLICITUD	26-Jun-2014			
F.PAGO OPORTUNO (65 días H)	30-Sept-2014			
F.PAGO EXTEMPORANEO	18-May-2016			
VALOR SALARIO AÑO 1 DE MORA	2.381.197			
VALOR SALARIO AÑO 2 DE MORA	2.866.699			
VALOR SALARIO AÑO 3 DE MORA	3.120.336			
VALOR SALARIO AÑO 4 DE MORA	-			
VALOR SALARIO AÑO 5 DE MORA	-			
MES	DIAS MORA	VR. DIA	TOTAL MES	
2014				
SEPTIEMBRE	0	79.373	-	
OCTUBRE	30	79.373	2.381.197	
NOVIEMBRE	30	79.373	2.381.197	
DICIEMBRE	30	79.373	2.381.197	
2015				
ENERO	30	95.557	2.866.699	
FEBRERO	30	95.557	2.866.699	
MARZO	30	95.557	2.866.699	
ABRIL	30	95.557	2.866.699	
MAYO	30	95.557	2.866.699	
JUNIO	30	95.557	2.866.699	
JULIO	30	95.557	2.866.699	
AGOSTO	30	95.557	2.866.699	
SEPTIEMBRE	30	95.557	2.866.699	
OCTUBRE	30	95.557	2.866.699	
NOVIEMBRE	30	95.557	2.866.699	

CARTAGENA: Centro Calle del Cuartel, Casa del Educador No 36-32 Ciudad Amurallada
Teléfonos: 6640196-6640187 Celulares: 3147784078 - 3147762191
www.giraldoabogados.com

DICIEMBRE	30	95.557	2.866.699	
2016				
ENERO	30	104.011	3.120.336	
FEBRERO	30	104.011	3.120.336	
MARZO	30	104.011	3.120.336	
ABRIL	30	104.011	3.120.336	
MAYO	17	104.011	1.768.190	
DIAS/RETARDO	587	TOTAL MORA	55.793.513	

VII. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimé en el ítem anterior, es competente Usted señor Juez para conocer del presente juicio en primera instancia.

VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

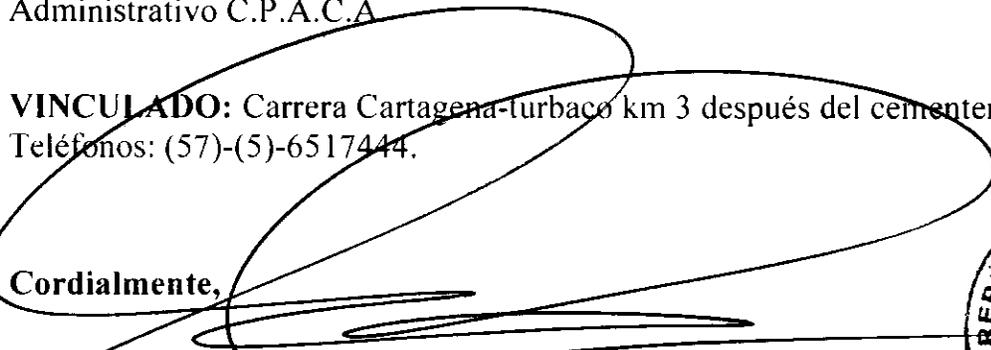
DEMANDANTE: MARIA LA BAJA –NUEVA FLORIDA

APODERADO: Barrio centro Calle del Cuartel, Casa del educador No 36-32. Cartagena-Bolívar. Oficina GIRALDO Y LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS. Teléfonos: 6640196- 6640187. cartagenagiraldooylopez@gmail.com

DEMANDADO: Centro Administrativo Nacional (CAN), ubicado en la calle 43 No. 57-14 de Bogotá D.C., que las recibirá por intermedio del señor Gobernador DE BOLÍVAR, de conformidad con lo establecido en TITULO V, CAPITULO VII el artículo 196 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A

VINCULADO: Carrera Cartagena-turbaco km 3 después del cementerio jardines de paz. Teléfonos: (57)-(5)-6517444.

Cordialmente,


JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO
 C.C No 32.935.544 de Cartagena (Bol)
 T.P. No. 188.308 del C.S de la Judicatura.



04 MAYO 2017

CARTAGENA: Centro Calle del Cuartel, Casa del Educador No 36-32 Ciudad Amurallada
 . Teléfonos: 6640196-6640187 Celulares: 3147784078 - 3147762191
www.giraldoabogados.com

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
(Reparto)
Cartagena de Indias (Bolívar)

MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA, mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.935.544 de Cartagena y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 188.308, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interpongan el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. YANETH GIHA TOVAR**, (vinculado el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** por tener interés en las resultas del proceso), representado por el Gobernador de Bolívar, de Indias el **Dr. DUMEK TURBAY PAZ** o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes.

DECLARACIONES:

1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado el día 04 Enero 2017, producto de la reclamación moratoria presentada el 04 octubre 2016, por el pago tardío de las cesantías a mi representado.
2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 04 Enero 2017 frente a la petición presentada el día 04 octubre 2016 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - (vinculado el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** por tener interés en las resultas del proceso) le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes:

CONDENAS:

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (vinculado el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** por tener interés en las resultas del proceso), a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo,

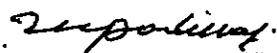
ARMENIA: Cra 13 N. 15N-35 -Tels. 749 76 76- 749 77 77 - Cel.317 641 23 81
BOGOTA: Cra 17 18-42 Centro Comercial Monserrat Local 114 - Tel 7040900
BUCARAMANGA: Calle 32 No 32-64 Local 16 C.Cial Riviera Plaza - Tel: 6915070
CALI: Calle 12 N. 3-37 Plaza Caicedo - Tel: 883 02 30
CARTAGENA: Centro Calle del Cuartel, Casa de Educador No 36-32 -Tel: 6640196 - 6640187
CARTAGO: Calle 10 N° 4-57 C.Cial Santa AnaPlaza Local 105 - Tels: 214 41 01 - 214 41 02
CUCUTA: Avenida 6 No. 15 - 75 B/ El Paramo
IBAGUE: Cra 2ª N° 11 - 70 Local 9 C. Cial. San Miguel - Tels: 263 52 52 - 263 60 40
MANIZALES: Cra 24 N. 22-02 Local 10 Edificio Plaza Centro - Tel. 897 32 56 - Cel. 317 641 12 89
MEDELLIN: Cra 50 N° 38-103 Edificio Guarda Sol - Avenida Palace - PBX: 444 62 80 - Cel: 310 379 96 83

contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (vinculado el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** por tener interés en las resultas del proceso) dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A).
3. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, (vinculado el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** por tener interés en las resultas del proceso)- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
4. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** (vinculado el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** por tener interés en las resultas del proceso) - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.
5. Condenar en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (vinculado el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** por tener interés en las resultas del proceso)- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del código de procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010.

Mis apoderados(as) quedan especialmente facultados(as) para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia autentica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente para actuar dentro de esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
Lo escrito a mano también vale.

Atentamente,


C.C. No 73148119

ACEPTO:

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

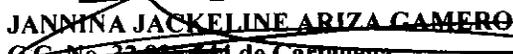
ACEPTO:

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura

ACEPTO:

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA
C.C. No. 10.248.428 de Manizales
T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura.

ACEPTO:


JANNINA JACKELINE ARIZA CAMERO
C.C. No. 32.936.544 de Cartagena.
T.P. N6. 188. 308 del C.S de la Judicatura.

ARMENIA: Cra 13 N. 15N-35 -Tels. 749 76 76- 749 77 77 - Cel.317 641 23 81
BOGOTA: Cra 17 18-42 Centro Comercial Monserrat Local 114 - Tel 7040900
BUCARAMANGA: Calle 32 No 32-64 Local 16 C.Cial Riviera Plaza - Tel: 6915070
CALI: Calle 12 N. 3-37 Plaza Caicedo - Tel: 883 02 30
CARTAGENA: Centro Calle del Cuartel, Casa de Educador No 36-32 -Tel: 6640196 - 6640187
CARTAGO: Calle 10 N° 4-57 C.Cial Santa Ana Plaza Local 105 - Tels: 214 41 01 - 214 41 02
CUCUTA: Avenida 6 No. 15 - 75 B/ El Paramo
IBAGUE: Cra 2° N° 11 - 70 Local 9 C. Cial. San Miguel - Tels: 263 52 52 - 263 60 40
MANIZALES: Cra 24 N. 22-02 Local 10 Edificio Plaza Centro - Tel. 897 32 56 - Cel. 317 641 12 89
MEDELLIN: Cra 50 N° 38-103 Edificio Guarda Sol - Avenida Palace - PBX: 444 62 80 - Cel: 310 379 96 83



GIRALDO & LÓPEZ QUINTERO
Abogados y Asociados

Señores

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Ciudad

SE Bolívar

Fecha:

04/10/16

No. Radicado SAC:

29631

Folios:

3

Anexos:

SOLICITANTE: MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA

CC: 73148119

PRESTACION: SANCION POR MORA. CESANTIAS

Destino:

FONDO

Contenido:

JUAN MEJIA

Creado por:

[Handwritten signature]

JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del docente MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA, de la manera más respetuosa ejerzo derecho de petición en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P y normas concordantes, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo las siguientes:

I. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado (a) le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: mediante Resolución le fue reconocida la cesantía parcial y/o definitiva.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ ... **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

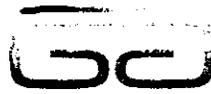
El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ ... **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación

CARTAGENA: Centro Calle del Cuartel, Casa del Educador No 36-32 Ciudad Amurallada

. Teléfonos: 6640196-6640187 Celulares: 3147784078 - 3147762191

www.giraldoabogados.com



GIRALDO & LÓPEZ QUINTERO
Abogados y Asociados

de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

19

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló:

“ Sobre la formula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, mas cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al momento que se cumplieron los sesenta y cinco (65) días hábiles establecidos en la ley, después de haber realizado la solicitud, lo que genero de manera inmediata el derecho a la sanción.

II. PETICIONES

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante **MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA**, equivalente a un (I) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad.

III. ANEXOS

- Poder para actuar.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré citación para notificación de esta respuesta en mi oficina de abogado ubicada en el Barrio Centro Calle del Cuartel Casa del Educador No 36-32. OFICINA GIRALDO Y LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS. Cartagena-Bolivar. Teléfonos: 6640196-6640187.

Cordialmente,


IANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO
C.C. No. 32.935.544 de Cartagena.
T.P. No. 188.308 del C.S de la Judicatura

CARTAGENA: Centro Calle del Cuartel, Casa del Educador No 36-32 Ciudad Amurallada
. Teléfonos: 6640196-6640187 Celulares: 3147784078 - 3147762191
www.giraldoabogados.com

RESOLUCION

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para REPARACION a Favor de MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA
EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En nombre y representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, con relación a la nacionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Que mediante solicitud radicada en la Secretaria de Educación de Bolívar Oficina de Atención al ciudadano bajo el número 2014-CES-022761 de fecha 26/06/2014, el docente **MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.73.148.119, solicita el reconocimiento y pago de una CESANTÍA PARCIAL, con destino a **REPARACION**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **MUNICIPAL, RECURSOS PROPIOS.-**

Se adjunto los siguientes documentos:

- FOTOCOPIAS LEGIBLE DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DE LA PARTE INTERESADA
- CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS.
- CERTIFICADO DE SALARIOS.
- CERTIFICADO DE ANTICIPO DE CESANTÍAS EXPEDIDO POR LA ENTIDAD QUE LAS CANCELABA ANTES DE LA CREACIÓN DEL FNPS.
- CONTRATO DE OBRA
- FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA Y TARJETA PROFESIONAL DEL ARQUITECTO, INGENIERO O CONTRATISTA
- CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL INMUEBLE.

Que según certificación expedida por la oficina de Atención al Ciudadano (certificaciones), de la Secretaria de Educación de Bolívar, se comprobó que prestó sus servicios forma CONTINUA y los factores utilizados para la liquidación son:

Periodo a liquidar					
02/06/1995	30/12/2014	7049	19	6	29
	1995				217,410
	1996				270,539
	1997				336,272
	1998				416,728
	1999				479,462
	2000				517,947
	2001				558,914
	2002				594,754
	2003				639,616
	2004				683,008
	2005				721,265
	2006				1,277,345
	2007				1,430,699
	2008				1,588,901
	2009				1,734,466
	2010				2,288,393
	2011				2,324,809
	2012				2.523.558
	2013				2.610.370
	2014				3.143.260
TOTAL LIQUIDADADO					\$24.357.716

Que el valor del contrato de REPARACION es de \$20.000.000, de los cuales cancelara con sus cesantías el valor de \$20.000.000, reconocido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Nº 3642

RESOLUCION

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para REPARACION a-Favor de MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no cuenta con los recursos suficientes para el pago de todas las cesantías que se encuentran en trámite, que por lo anterior el pago solamente podrá realizarse cuando exista disponibilidad presupuestal para tal efecto, tal como lo establece el Artículo 14 de la Ley 344 de 1996 el cual establece:

"Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio de que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de las solicitudes y los reconocimientos y pago cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse" (Sentencia C - 248-97 de la Corte Constitucional).

Que el proyecto de acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que son normas aplicables entre otros la ley 91 de 1989. Decreto 2755 de 1996 y su decreto reglamentario No. 888 de 1991 y reglamentos de cesantías Parciales emanados del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a: docente **MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.73.148.119, suma de: **\$24.357.716**, por concepto de liquidación parcial de cesantías, solicitada conforme a la parte motiva de la presente resolución, corresponde por el tiempo de servicio como docente: **MUNICIPAL, RECURSOS PROPIOS.-**

ARTICULO SEGUNDO: De la suma reconocida de **\$24.357.716**, se girará **\$20.000.000**, como anticipo de cesantías con destino a **REPARACION**, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria **MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.73.148.119, según acuerdo suscritos entre la Nación y esta entidad.

PARÁGRAFO 1: El pago se realizara cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO CUARTO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación ante la Secretaría de Educación Departamental.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

JUSTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Cartagena de Indias, a los

30 DIC 2015

MANUEL ANTONIO FERNANDEZ ALVAREZ
Secretario de Educación del Departamento de Bolívar

RAIDA HURTADO VILLANUEVA

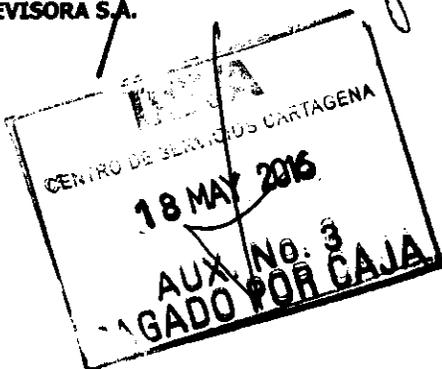
Coordinadora FNPSM: ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO

Elaboro: GLORIA PERALTA PEREZ, Técnico Operativo

RAD: 15623

12/05/2015

ENTIDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO REGIONAL BOLIVAR

En Cartagena a los _____ del mes 22 ENE 2016

del año _____

Se notificó Personalmente del contenido de esta Resolución

Señor (a): Marceliano Padilla Zuñiga

No. C.C. 73148119 De Cartagena

TP No. X X X X

Consejo Nacional de la Judicatura se le hicieron conocer que contra ella procede el Recurso de Reposición al término para interponerlo y sustentarlo

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

Rapudino
73148119

Victorino

BBVA

HORA : 13:10:35
OFICINA : 0247
USUARIO : CE45642

FECHA : 18/05/2016
TRANS : CA32
TERMINAL : SZ84

BBVA
PAGOS EN EFECTIVO
INFORMACION DEL PAGO TOTAL

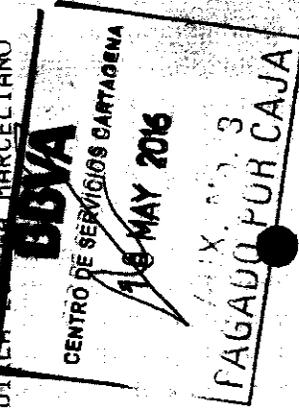
BENEFICIARIO PADILLA ZUNIGA MARCE IDENTIFICACION CC -73148119 -0
TOTAL A PAGAR \$20,000,000.00 NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL NET CASH PISEE CLIENTE 00108229 PENSIONADOS SRV PAGOS EF
VALOR \$20,000,000.00 PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

NU 0003866 OBSERVACION 1
01 0003866 20160512
02 NOMINA DE CESANTIAS PARCIAL CORRESPON PADILLA ZUNIGA MARCELIANO

OBSERVACION 2



Responsable

73148119

26033359

- CLIENTE -



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
806002077-1

Humano
En Línea

COMPROBANTE DE PAGO

Nombre	PADILLA ZUNIGA MARCELIANO	Esquema	Secundaria
Centro Costo	I.E.T.A. NUEVA FLORIDA	Documento	73148119
Periodo pago	1 may 2014 a 31 may 2014	Basico	2.381.197,00
Cargo	Docente de aula	Fecha Expd	16 sep 2016
Grado	13		

W

CodConcepto	Concepto	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico				2.381.197,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		F. Pre		0,00	190.490,00
FUNANG	1098 funeraria los angeles		1098 F		0,00	8.187,00
BANPO2	765 banco popular		765 BA		0,00	554.856,00
SUDEB	779 sudeb		779 SU		0,00	23.812,00
COOAA	800 cooacded aporte		800 CO		0,00	119.060,00
COOAC	801 cooacded credito		801 CO		0,00	719.449,00
COOAS	802 cooacded servicios		802 COS		0,00	100.000,00
SEGBOL	833 seguros bolivar		833 SE		0,00	43.876,00
Totales:					2.381.197,00	1.759.720,00

Neto a pagar: 621.477,00

Fondos:
jaCF:Cartagena

LIQUIDACIÓN NOMINA MAYO 2014



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
806002077-1

Humano
En Línea

COMPROBANTE DE PAGO

Nombre	PADILLA ZUNIGA MARCELIANO	Esquema	Primaria
Centro Costo	I.E.T.A. NUEVA FLORIDA	Documento	73148119
Periodo pago	1 nov 2015 a 30 nov 2015	Basico	2.866.699,00
Cargo	Docente de aula	Fecha Expd	16 sep 2016
Grado	14		

23

CodConcepto	Concepto	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
BON1566	Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15				28.667,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				2.866.699,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		F. Pre		0,00	231.600,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio		F. Pre		0,00	29.000,00
RTFSA	Retención en la Fuente por Salarios		DIAN D		0,00	82.000,00
FUNANG	1098 funeraria los angeles		1098 F		0,00	8.187,00
BANPO2	765 banco popular		765 BA		0,00	554.856,00
SUDEB	779 sudeb		779 SU		0,00	28.667,00
COOAA	800 cooaceded aporte		800 CO		0,00	143.335,00
COOAC	801 cooaceded credito		801 CO		0,00	827.390,00
COOAS	802 cooaceded servicios		802 COS		0,00	156.936,00
SEGBOL	833 seguros bolivar		833 SE		0,00	51.300,00
Totales:					2.895.366,00	2.113.271,00

Neto a pagar:

782.095,00

Fondos:

jaCF:Cartagena

LIQUIDACIÓN NOMINA NOVIEMBRE 2015.... IMPORTANTE: Para los funcionarios que en el comprobante de pago, el campo Centro Costo DIFIERA de la institución educativa donde actualmente se encuentran desempeñando sus funciones; se les solicita revisar la CIRCULAR 063 DE NOVIEMBRE DE 2014, en la página web www.sedbolivar.gov.co, donde encontrará los pasos a seguir para realizar la actualización del lugar de trabajo.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
806002077-1

Humano
En Línea

COMPROBANTE DE PAGO

Nombre	PADILLA ZUNIGA MARCELIANO	Esquema	Primaria
Centro Costo	I.E.T.A. NUEVA FLORIDA	Documento	73148119
Periodo pago	1 may 2016 a 31 may 2016	Basico	3.120.336,00
Cargo	Docente de aula	Fecha Expd	16 sep 2016
Grado	14		

24

CodConcepto	Concepto	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes				62.407,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				3.120.336,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		F. Pre		0,00	254.640,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio		F. Pre		0,00	31.800,00
FUNANG	1098 funeraria los angeles		1098 F		0,00	8.187,00
BANPO2	765 banco popular		765 BA		0,00	554.856,00
SUDEB	779 sudeb		779 SU		0,00	31.203,00
COOAA	800 cooaceded aporte		800 CO		0,00	156.017,00
COOAC	801 cooaceded credito		801 CO		0,00	827.390,00
SEGBOL	833 seguros bolivar		833 SE		0,00	92.250,00
	Totales:				3.182.743,00	1.956.343,00

Neto a pagar:

1.226.400,00

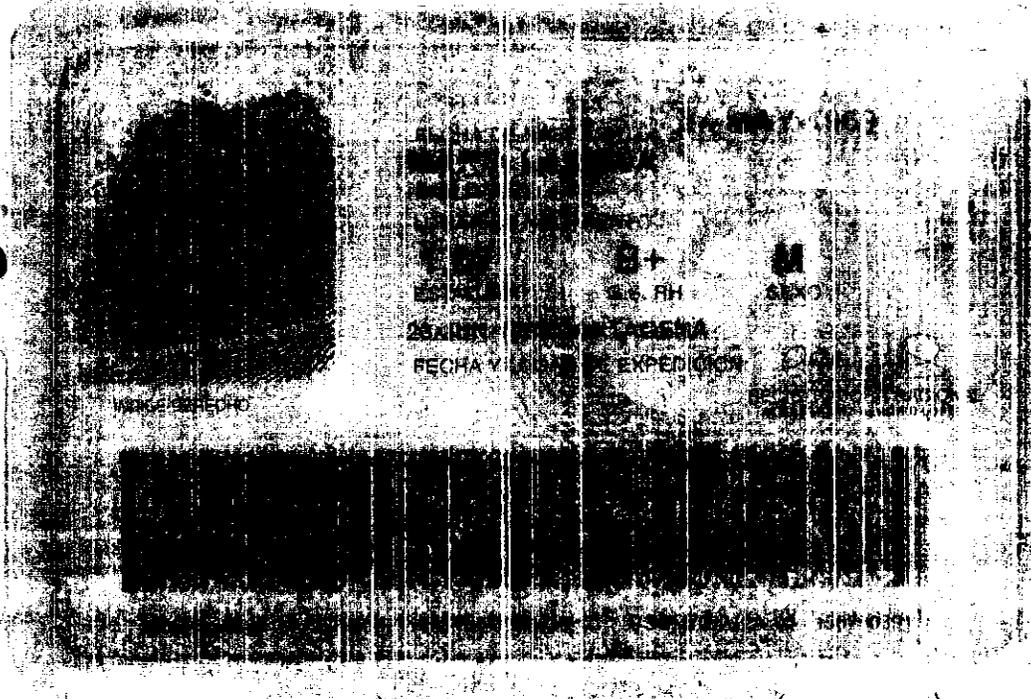
Fondos:

CajaCF:Cartagena

LIQUIDACIÓN NOMINA MAYO 2016. *****SE LE INFORMA A LOS FUNCIONARIO QUE RECIBEN PAGO POR MEDIO DE GIRO AL BANCO AGRARIO, QUE SI AUN NO HAN CREADO SU CUENTA BANCARIA, A PARTIR DEL MES DE JULIO SE LES DESCOTARA EL VALOR QUE GENERE POR COMISIÓN DICHO GIRO.*****



Handwritten signature or mark.



FECHA Y

EXPEDICION

EXPEDICION

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

UP

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 175 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 0277/2017 del 14 de febrero de 2017	
Convocante (s):	MARCELIANO PADILLA ZÚÑIGA
Convocado (s):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 175 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA No. 65/2017:

- Mediante apoderado (a), el (la) señor (a) MARCELIANO PADILLA ZÚÑIGA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de febrero de 2017, convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: *"PRIMERO: Que existe un acto ficto negativo, frente a la reclamación de la sanción por mora en el pago de las cesantías reclamada ante la entidad convocada y respecto a la cual no hubo ningún pronunciamiento por parte de la misma. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."*
- El día de la audiencia celebrada el 27 de marzo de 2017, con la presencia de la totalidad de las partes, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

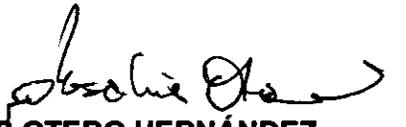
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).


JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ
Procurador 175 Judicial I para Asuntos Administrativos

Amelia P. Díaz
 CC 1143404023
 09/Abril/2017

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	---------------------------------------	--

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 04/may./2017

NUMERO DE RADICACIÓN

13001333300520170009600

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERCH
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
005 17755 04/mayo/2017 01:28:12p.m.

JUZGADO 5° ADM. ORAL DE CARTAGENA

IDENTIFICACION NOMBRE APELLLIDO
73148119 MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA
32935544 JANNINA J. ARIZA GAMERO
5 TRASLADOS

PARTE
DEMANDANTE
APODERADO

FUNCIONARIO:
EDGARDO VIDAL FABREGAS CERVANTES

E. Fabre
EMPLEADO

CUADERNOS 1
FOLIOS 26+1CD

Recibido:
05-Mayo-2017 9:43AM
Sra. Jannina Ariza Gamero
(26) folios
(1) Cuaderno
(1) CD



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARIA GENERAL

RADICADO No 13001 33 33 005 2017-00096-0

LIBRO EXCEL NUEVO INVENTARIO CPACA

SANDRA SUSANA COGOLLO MANGONES
SECRETARIA AD HOC

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ , HOY 05 DE MAYO DE 2017,
DEBIDAMENTE RADICADO, FOLIADO Y CARATULADO, PARA ESTUDIO DE
ADMISION PROVEA DE CONFORMIDAD


SANDRA SUSANA COGOLLO MANGONES
SECRETARIA AD HOC



29

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00096-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00096-00
Demandante	MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.-
Auto interlocutorio No.	203
Asunto	Decidir sobre admisión-remite por competencia

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA, a través de su apoderado Dra. Janina Jackeline Ariza Gamero, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala la cuantía teniendo en cuenta la sanción moratoria en suma de \$ 55.793.513.

Para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00096-00

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, dado que el presente proceso la cuantía conforme al inciso final del artículo Art. 157 precedentemente citado se determina por lo pretendido, el cual el demandante señala en suma de \$55.793.513 que corresponde al valor de la sanción moratoria de 598 días de retardo, suma que razona señalando el valor del salario mensual, sin pasar de los tres años (fl. 14) arroja la suma de \$55.793.513 suma que supera los 50 SMLMV¹ (equivale a 75 s.m.l.m.v), cuantía máxima que supera el límite para poder conocer en primera instancia del mismo, conforme al numeral 2° del artículo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 2° del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía cuando se demanda la nulidad y restablecimiento de carácter laboral excede de 50 SMLMV es el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

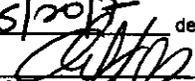
Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

- PRIMERO:** Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto.
- SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.
- TERCERO:** Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
 JUEZ.

 
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA DE FECHA <u>22/05/18</u>
SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO <u>98-</u>
Hoy <u>31/05/2017</u> de 2017 a las 8:00 a.m.
 GISELA URRUTIGUIRIEN MONTEROZA Secretaria

¹ salario mínimo del 2017 corresponde a \$737.717

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 05 Administrativo - Cartagena
Enviado el: miércoles, 31 de mayo de 2017 4:33 p. m.
Para: 'cartagenagiraldoylepez@gmail.com'
Asunto: RV: AVISO DE ESTADO No 48 2017-96
Datos adjuntos: 2017-96 DECLARA FALTA DE COMPETENCIA 20170531_15215072.pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 SECRETARIA

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **COMUNICA** por medio electrónico que el expediente bajo radicación

ESTADO ELECTRONICO No 48

Nº	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDAD
1	13001-33-33-005-2012-00035-00	POPULAR	ARQUIMEDES ESTRADA MARTINEZ	AGUA DE CARTAGENA S.A.E
2	13001-33-33-005-2015-00140-00	REPARACION DIRECTA	LEWIS SIMANCAS RAMIREZ Y OTROS	DEPRATAMENTO D BOLIVAR
3	13001-33-33-005-2015-00207-00	REPARACION DIRECTA	ROSA MIRANDA DE SARMIENTO Y OTROS	DEPRATAMENTO D BOLIVAR
4	13001-33-33-005-2017-00097-00	REPARACION DIRECTA	VICENTE RODRIGUEZ MORENO Y OTROS	NACION-MINISTERI DEFENSA -POLICIA NACIONAL
5	13001-33-33-005-2017-00095-00	REPARACION DIRECTA	YAMID PABON GALVIS Y OTROS	NACION -MINISTER DEFENSA -ARMAD. NACIONAL
6	13001-33-33-005-2017-00101-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EULISE SOTO TAPIA	NACION-MINISTERI EDUCACION NACIO FONDO DE PRESTA SOCIALES DEL MAC
7	13001-33-33-005-2017-00096-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA	NACION-MINISTERI EDUCACION NACIO FONDO DE PRESTA SOCIALES DEL MAC Y DEPARTAMENTO BOLIVAR
8	13001-33-33-005-2017-00098-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOVANNY SAMIR POLO PRASCA	CAJA DE RETIRO D FUERZAS MILITARE
9	13001-33-33-005-2015-00532-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIBEL MARTINEZ ARIAS	ESE HOSPITAL LOC ANTILO DE LOBA
10	13001-33-33-005-2015-00102-00	REPRACION DIRECTA	WILMAN VIZCAINO GARCIA Y OTROS	DEPARTAMENTO D BOLIVAR -UNIDAD NACIONAL DE GES RIESGO DE DESAS
11	13001-33-33-005-2014-00256-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INDEGAS S.A	NACION-UNIDAD DE GESTION PENSION. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCI
Nº	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDAD
12	13001-33-33-005-2016-00274-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN SILVA CASTILLEJO	NACION-MINISTERI DEFENSA -POLICIA NACIONAL

31

13	13001-33-33- 005 - 2016-00293-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR NICOMEDES LLANOS TAMARA	NACION- MINISTER DEFENSA –ARMAD. NACIONAL
14	13001-33-33- 005 - 2015-00052-00	REPARACION DIRECTA	NESTOR MENDOZA SALAS Y OTROS	DEPARTAMENTO D BOLIVAR –UNIDAD NACIONAL DE GES RIESGO DE DESAS
15	13001-33-33- 005 - <u>2017-00099-00</u>	NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL DIONISIO ESCUDERO VEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENCIONES)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA
JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 201 DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011). FIJADO EL DÍA
31 DE MAYO DE 2017 8:00AM

GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
SECRETARIA.

32

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: cartagenagiraldoylopez@gmail.com
Enviado el: miércoles, 31 de mayo de 2017 4:34 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: AVISO DE ESTADO No 48 2017-96

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cartagenagiraldoylopez@gmail.com (cartagenagiraldoylopez@gmail.com)

Asunto: RV: AVISO DE ESTADO No 48 2017-96



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial

Ofc. 01575

Doctora:
LUZ MARINA VARELA GUERRA
Jefe Oficina Judicial y de Servicios Juzgados Administrativos



FORMATO PARA ENVIAR PROCESOS A SEGUNDA INSTANCIA

RB

NOMBRE DEL JUZGADO	
NUMERO COMPLETO DE RADICACIÓN	13-001-33-33-005-2017-00096-00
NOMBRE Y APELLIDOS DEL APODERADO	
NUMERO DE CÉDULA DEL APODERADO	
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDANTE	MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA
NUMERO DE CEDULA O NIT DEL DEMANDANTE	C.C. N° 73148119
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDADOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
NÚMERO DE CÉDULA O NIT DEL DEMANDADO	
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS (Si el expediente tiene varios cuadernos éstos deben atarse y foliarse consecutivamente, el primer folio del segundo cuaderno debe ser el siguiente del último folio del primer cuaderno). Los cuadernos de prueba pueden tener foliatura independiente a la del cuaderno principal de igual forma los de incidentes. Los traslados deben foliarse independiente del cuaderno principal.	UN (1) CUADERNO CON 32 FOLIOS ÚTILES Y ESCRITOS, INCLUIDOS CDS DVD Y 4 TRASLADOS.
FECHA DEL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA	23 DE MAYO DE 2017
MOTIVO DEL ENVIO	FALTA DE COMPETENCIA
FECHA DEL ENVIO	20/06/2017

GISSULA URRUCHURTO MONTERROZA
Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL
INFORME SECRETARIAL

SIGCMA

35

RADICACION:	13001-23-33-000-2017-00622-00.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
CUADERNOS:	1
FOLIOS:	34
ASUNTO:	PASA AL DESPACHO PARA EL ESTUDIO DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

FECHA: 11-08-2017

SE INFORMA:

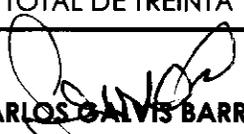
AL DESPACHO, INFORMANDOLE DE **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, QUE POR REPARTO CORRESPONDIÓ AL HONORABLE MAGISTRADO LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

PASA PARA:

PASA AL DESPACHO PARA EL ESTUDIO DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

CONSTA:

UN CUADERNO PRINCIPAL CON UN TOTAL DE TREINTA Y CUATRO (34) FOLIOS UTILES.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio
Digitalizado

Firma de
Revisado



Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00622-00
Demandante	MARCELIANO PADILLA ZÚÑIGA
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor MARCELIANO PADILLA ZÚÑIGA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

Se deja constancia que la demanda de la referencia fue presentada el día 4 de mayo de 2017, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena (f. 27), quien a través de providencia de fecha 23 de mayo de la presente anualidad, resolvió remitirla al Tribunal Administrativo de Bolívar por falta de competencia factor cuantía. (F. 29)

En virtud de lo anterior, se efectuó nuevo reparto ante este Tribunal Administrativo, el día 4 de julio de 2017, correspondiéndole su conocimiento al Despacho 002 (f. 34). El proceso fue radicado ante la Secretaría General del Tribunal, el día 21 de julio de 2017 e ingresado al Despacho el día 11 de agosto de 2017 (f. 35)

III. ANTECEDENTES

Se pretende en el *sub judice*, la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, ocasionado por la no contestación de la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías,





petición radicada el día 4 de octubre de 2016, por la parte demandante ante la Secretaría Departamental de Educación de Bolívar (fs. 18-19).

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; que en el año 2017 corresponden a la suma de \$36.885.850 (TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS), y dado que la cuantía de las pretensiones reclamadas por la parte demandante, excede dicho monto, es competente este Tribunal para conocer del presente asunto en primera instancia.

Adicionalmente, tiene competencia este Tribunal por el factor territorial para conocer del presente asunto, toda vez que, de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 3642 de fecha 30 de diciembre de 2015 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, y por medio de la cual se reconoce una cesantía parcial al señor MARCELIANO PADILLA ZÚÑIGA; se puede constatar que éste presta sus servicios de forma continua como docente municipal –recursos propios, en el Departamento de Bolívar. (F. 20)

2. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

a. Oportunidad – Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, numeral 1) literal d), la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

En el caso que nos ocupa, se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, razón por la que no existe caducidad del medio de control impetrado.





b. De la conciliación extrajudicial

El requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecida en el Artículo 161 del CPACA, fue debidamente agotado por la parte demandante, tal y como se verifica a folio 26 del expediente, donde se observa que a través de apoderado, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de febrero de 2017, la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, tal y como se verifica en la constancia de no conciliación.

c. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida por el señor MARCELIANO PADILLA ZÚÑIGA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta providencia, por estado, al señor MARCELIANO PADILLA ZÚÑIGA y a sus apoderados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, personalmente, esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Ministra de Educación Nacional y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda; mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.





La entidad demandada deberá aportar, con la contestación de la demanda, dentro del término previsto en este ordinal, copia íntegra del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, personalmente, esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, a través del señor Gobernador del Departamento de Bolívar y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La entidad demandada deberá aportar, con la contestación de la demanda, dentro del término previsto en este ordinal, copia íntegra del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, personalmente, de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Esta notificación se llevará a cabo mediante el envío de un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: NOTIFÍQUESE, personalmente, de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de esta entidad.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado al demandado, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, para que adopten las conductas procesales que a bien tengan. Este traslado comenzará a correr de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.





OCTAVO: Por secretaría, y a través de servicio postal autorizado, **REMÍTASE** copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedarán en la secretaría de la Corporación a disposición del notificado.

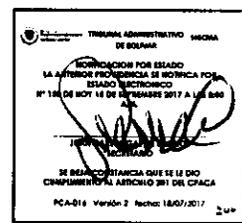
NOVENO: ORDENAR a la parte demandante depositar a órdenes de este Tribunal, en el término de cinco (5) días, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente, si existiere, será devuelto al interesado al finalizar el proceso, la cual deberá ser consignado en la cuenta N° 412073000080 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar.

DÉCIMO: RECONOCER a la Doctora JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, identificada con C.C. No. 32.935.544 y T.P. No. 188308 del C. S. de la J., como apoderada principal y al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T. P. No. 112907 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del señor MARCELIANO PADILLA ZÚÑIGA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado





/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D1

De: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Enviado el: viernes, 15 de septiembre de 2017 10:06 a.m.
Para: Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com); 'cartagenagiraldoylepez@gmail.com'
Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2017-00622-00
Datos adjuntos: 2017-00622-00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MÉDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 MAGISTRADO: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00622-00
 DEMANDANTE: MARCELINO PADILLA ZUÑIGA
 DEMANDADO: MINEDUCACION Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se **ADMITIR LA DEMANDA**. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

[ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR](#)

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Envío

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO EN EJECUCION AL ARTICULO 260 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTO PENAL

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com)
Enviado el: viernes, 15 de septiembre de 2017 10:06 a.m.
Asunto: Retransmido: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2017-00622-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com) (ederjenny1@hotmail.com)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2017-00622-00



Estado
Electronico Rad.

Envío

NOTIFICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO EN EJECUCION AL ARTICULO 260 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTO PENAL

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: cartagenagiraldojlopez@gmail.com
Enviado el: viernes, 15 de septiembre de 2017 10:06 a.m.
Asunto: Retransmido: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2017-00622-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cartagenagiraldojlopez@gmail.com (cartagenagiraldojlopez@gmail.com)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2017-00622-00



Estado
Electronico Rad.



COPIE

40

AV alva

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena (Bolívar)

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TPC PAGOS GASTOS PROCESALES
REMITENTE: JANNINA ARIZA
CONSECUITIVO: 20173960223
Vº FOLIOS: 1 - Vº C.J. DERNOS J
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 25/09/2017 03:16:17 PM
TRONA *[Signature]*

REFERENCIA PARTE DEMANDANTE: MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA
PARTE DEMANDADA: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE RADICADO No. 00622-2017
ASUNTO: CONSTANCIA DE CONSIGNACIÓN.

JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderada de **MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA** como parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, y en cumplimiento del auto que ordena admitir la demanda, manifiesto muy respetuosamente que anexo la consignación realizada en la cuenta No **412073000080 CONV 11465** del Banco Agrario de Colombia, que tiene como titular de la misma al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, para efectos de cancelar los gastos ordinarios que el proceso pueda generar, de conformidad con lo establecido en el auto admisorio de la demanda.

Atentamente

JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO
CC. No. 37.935.544 de Cartagena.
T.P. No. 188.308 del C.S. de la J.

- ARTAFEMIA Calle 13 No. 157-25 - Tels: 749 76 75 - 749 77 77 - Cel: 3176412381
- BARRANQUILLA Aduana y Caribe Plaza Calle 13 # 74-86 Orizaba 315 Tels: 311 1130 317 2928 317 7943 Cel: 3104581625
- BOGOTÁ Calle 7 No. 42 Centro Comercial Alameda Tel: 311 1130 - Tels: 2813960
- BUCARARANGA Calle 22 No. 33-64-31-31 Calle Rivera Pital Tel: 6915070
- CAJICÁ Calle 10 No. 3-32 Plaza Caucaño - Tel: 8520270
- CARTAGENA Centro Café del Cuarte - Casa del Jurador No 36-32, Tel: 6540196-6640197
- CARTAGO Calle 10 No. 1-57 C.C. Alameda Ana María Toral 105 - Tels: 2144101 - 2144162
- CUCUTA Avenida 10 No. 15-75 El Terrazo - Tel: 5222675
- GUAYABAR Calle 10 No. 1-57 C.C. Alameda Ana María Toral 105 - Tels: 2144101 - 2144162
- IBAGUÉ Calle 10 No. 1-57 C.C. Alameda Ana María Toral 105 - Tels: 2144101 - 2144162
- MONTEBELLUNA Calle 10 No. 1-57 C.C. Alameda Ana María Toral 105 - Tels: 2144101 - 2144162
- NECHIBÁ Calle 10 No. 1-57 C.C. Alameda Ana María Toral 105 - Tels: 2144101 - 2144162
- PEREIRA Calle 10 No. 1-57 C.C. Alameda Ana María Toral 105 - Tels: 2144101 - 2144162
- REQUENA Calle 10 No. 1-57 C.C. Alameda Ana María Toral 105 - Tels: 2144101 - 2144162
- SALAMANCA Calle 10 No. 1-57 C.C. Alameda Ana María Toral 105 - Tels: 2144101 - 2144162
- SANTAFÉ Calle 10 No. 1-57 C.C. Alameda Ana María Toral 105 - Tels: 2144101 - 2144162
- VALPARAÍSO Calle 10 No. 1-57 C.C. Alameda Ana María Toral 105 - Tels: 2144101 - 2144162

26/09/2017 08:23:43 Cajero: ygomezpa

Oficina: 1207 - CARTAGENA SUCURSAL
Terminal: B1207CJ040UA Operación: 25533568

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$50,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11465 CSJ-DEP. JUDICIALES TRIBUN
Ref 1: 1128044641
Ref 2: 13001233300020170062200

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

Ulanolano P...
Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

26/09/2017 08:23:43 Cajero: ygomezpa

Oficina: 1207 - CARTAGENA SUCURSAL
Terminal: B1207CJ040UA Operación: 25533568

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$50,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11465 CSJ-DEP. JUDICIALES TRIBUN
Ref 1: 1128044641
Ref 2: 13001233300020170062200

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

42

Ulanesino P... 2017
Banco Agrario de Colombia
R.E.T. 600.037.600-5

26/09/2017 08:23:43 Cajero: ygomazpa
Oficina: 1207 - CARTAGENA SUCURSAL
Terminal: B1207CJ040UA Operación: 25533568

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$50,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11465 CSJ-DEP. JUDICIALES TRIBUN
Ref 1: 1128044841
Ref 2: 13001233300020170082200

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registre correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948600 resto del país al
018000815000

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D1

De: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Enviado el: viernes, 20 de octubre de 2017 2:17 p.m.
Para: 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
 'FIDUPREVISORA'; Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com); contactenos@bolivar.gov.co;
 Gobernación de Bolívar (notificaciones@bolivar.gov.co); Gobernador de Bolívar
 (gobernador@bolivar.gov.co)
Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00622-00
Datos adjuntos: 13001-23-33-000-2017-00622-00.pdf



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

004D1

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 MAGISTRADO: DR (A). LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00622-00
 DEMANDANTE: MARCELINO PADILLA ZUÑIGA
 DEMANDADO: MINEDUCACION Y OTROS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADA CON N°: 13001-23-33-000-2017-00622-00 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TERMINO COMUN DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER, SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A "LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACION DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Enviado el: Viernes, 20 de octubre de 2017 2:45 p.m.
Asunto: Reemitido: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00622-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00622-00

NOTIFICACION DEMANDA Y AU...

NRBC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@fiduprevisors.com.co
Para: Notificaciones Judiciales
Enviado el: Viernes, 20 de octubre de 2017 2:45 p.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00622-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Judiciales (notjudicial@fiduprevisors.com.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00622-00

NOTIFICACION DEMANDA Y AU...

NRBC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: Viernes, 20 de octubre de 2017 2:45 p.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00622-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00622-00

NOTIFICACION DEMANDA Y AU...

NRBC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@outlook.com
Para: Procurador Judicial 22 (ederjeny1@hotmail.com)
Enviado el: Viernes, 20 de octubre de 2017 2:45 p.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00622-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procurador Judicial 22 (ederjeny1@hotmail.com) (ederjeny1@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00622-00

NOTIFICACION DEMANDA Y AU...

NRBC

44

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: contactenos@bolivar.gov.co; Gobernación de Bolívar (notificaciones@bolivar.gov.co); Gobernador de Bolívar (gobemador@bolivar.gov.co)
Enviado el: viernes, 20 de octubre de 2017 2:46 p.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00622-00

De: Atención al Ciudadano - Gobernación de Bolívar <contactenos@bolivar.gov.co>
Enviado el: viernes, 20 de octubre de 2017 2:46 p.m.
Para: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: Acuse de Recibido: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00622-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Gracias por ponerse en contacto con el Servicio de Atención al Ciudadano de la Gobernación de Bolívar. Muy pronto uno de los integrantes de nuestro equipo de trabajo dará traslado de su correo a la dependencia correspondiente; la cual otorgará respuesta a su petición, queja, reclamo, solicitud o denuncia.

contactenos@bolivar.gov.co (contactenos@bolivar.gov.co)

Si su mensaje es proveniente de un Despacho Judicial o está comunicando una decisión o notificación judicial, por favor enviarlo a la dirección electrónica notificaciones@bolivar.gov.co; único correo electrónico habilitado por la Gobernación de Bolívar para recibir notificaciones judiciales.

Gobernación de Bolívar (notificaciones@bolivar.gov.co) (notificaciones@bolivar.gov.co)

Gobernador de Bolívar (gobemador@bolivar.gov.co) (gobemador@bolivar.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00622-00

NOTIFICACION DEMANDA Y AU...

NRBC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Notificaciones Judiciales - Gobernación de Bolívar <notificaciones@bolivar.gov.co>
Enviado el: viernes, 20 de octubre de 2017 2:46 p.m.
Para: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: Acuse de Recibido: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00622-00

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>
Enviado el: viernes, 20 de octubre de 2017 2:57 p.m.
Para: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: Leído: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00622-00
Datos adjuntos: Leído: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00622-00

Este correo ha sido creado en atención a lo preceptuado en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, es para uso único y exclusivo de la recepción de mensajes de datos provenientes de los despachos judiciales y/o administrativos, para efectos de surtir las notificaciones en los términos del Artículo 56 (previa autorización para ello) y de la Ley 1437 de 2011; y procuradurías judiciales.

*CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

En tal virtud, todo mensaje que no corresponde a las características antes señaladas, no será leído.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

NRBC

NRBC

46



Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00622-00

Cartagena, (14) de noviembre de 2017

Oficio No.7725-LMVA-D002

SEÑOR:
DUMEK TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar
Carretera Troncal de Turbaco
Turbaco, Bolívar

Asunto: REMISION DE TRASLADO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	No. 13-001-23-33-000-2017-00622-00
Demandante	MARCELINO PADILLA ZUÑIGA
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Cordial Saludo,

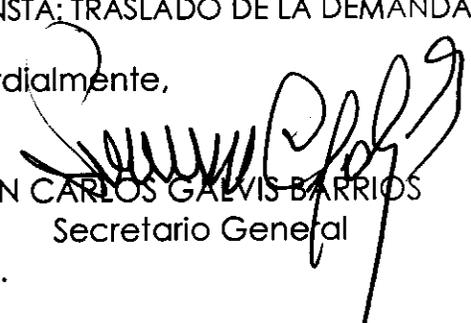
Respetuosamente, me permito comunicarle que ésta corporación, mediante providencia de fecha (4) de septiembre de 2017, ordenó lo siguiente:

PRIMERO ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por MARCELINO PADILLA ZUÑIGA quien en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por las razones aducidas en la parte motiva de ésta providencia.

.....: POR SECRETARIA , entréguese copia de la demanda, sus anexos y de éste auto, con destino a LA PARTE DEMANDADA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; SIN PERJUICIO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, QUE QUEDARAN EN LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN A DISPOSICIÓN DEL NOTIFICADO.

CONSTA: TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

Cordialmente,


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General
BOS.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00622-00

Cartagena, (14) de noviembre de 2017

Oficio No.7724-LMVA-D002

Señor:
DIRECTOR DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Calle 43 N. 57-14 Centro Administrativo Nacional-CAN
Bogotá D.C.

Asunto: REMISION DE TRASLADO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	No. 13-001-23-33-000-2017-00622-00
Demandante	MARCELINO PADILLA ZUÑIGA
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

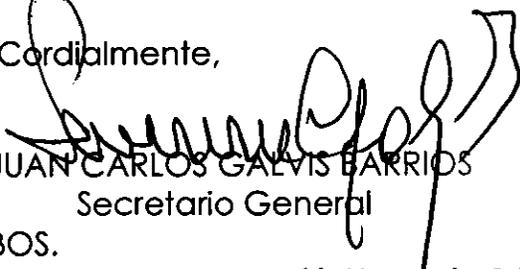
Cordial Saludo,

Respetuosamente, me permito comunicarle que ésta corporación, mediante providencia de fecha (4) de septiembre de 2017, ordenó lo siguiente:

PRIMERO ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por MARCELINO PADILLA ZUÑIGA quien en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por las razones aducidas en la parte motiva de ésta providencia.

.....: POR SECRETARIA , entréguese copia de la demanda, sus anexos y de éste auto, con destino a LA PARTE DEMANDADA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; SIN PERJUICIO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, QUE QUEDARAN EN LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN A DISPOSICIÓN DEL NOTIFICADO.

CONSTA: TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

Cordialmente,

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General
BOS.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



48



Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00622-00

Cartagena, (14) de noviembre de 2017

Oficio No.7723-LMVA-D002

SEÑOR (A):
MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL
Calle 43 N. 57-14 Centro Administrativo Nacional-CAN
Bogotá D.C.

Asunto: REMISION DE TRASLADO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	No. 13-001-23-33-000-2017-00622-00
Demandante	MARCELINO PADILLA ZUÑIGA
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

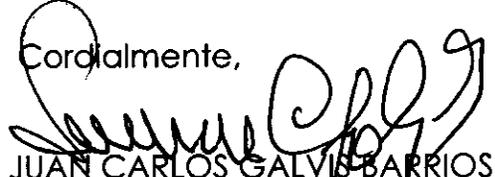
Cordial Saludo,

Respetuosamente, me permito comunicarle que ésta corporación, mediante providencia de fecha (4) de septiembre de 2017, ordenó lo siguiente:

PRIMERO ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por MARCELINO PADILLA ZUÑIGA quien en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por las razones aducidas en la parte motiva de ésta providencia.

.....: POR SECRETARIA , entréguese copia de la demanda, sus anexos y de éste auto, con destino a LA PARTE DEMANDADA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; SIN PERJUICIO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, QUE QUEDARAN EN LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN A DISPOSICIÓN DEL NOTIFICADO.

CONSTA: TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

Cordialmente,

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General
BOS.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





49

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00622-00

Cartagena, (14) de noviembre de 2017

Oficio No.7722-LMVA-D002

DOCTOR:
EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO
Procurador 22 judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro la Matuna avenida Venezuela edificio Caja Agraria segundo piso
Cartagena

Asunto: REMISION DE TRASLADO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	No. 13-001-23-33-000-2017-00622-00
Demandante	MARCELINO PADILLA ZUÑIGA
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Cordial Saludo,

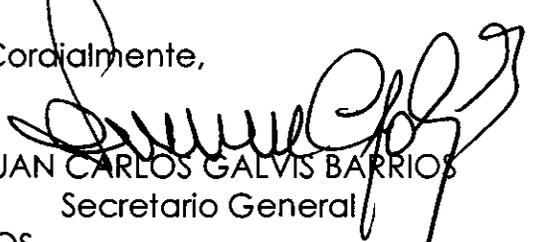
Respetuosamente, me permito comunicarle que ésta corporación, mediante providencia de fecha (4) de septiembre de 2017, ordenó lo siguiente:

PRIMERO ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por MARCELINO PADILLA ZUÑIGA quien en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por las razones aducidas en la parte motiva de ésta providencia.

.....: POR SECRETARIA , entréguese copia de la demanda, sus anexos y de éste auto, con destino a LA PARTE DEMANDADA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; SIN PERJUICIO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, QUE QUEDARAN EN LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN A DISPOSICIÓN DEL NOTIFICADO.

CONSTA: TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

Cordialmente,


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

BOS.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Asesorías Jur

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA PARTE DEMANDADA LMVA-MOC

REMITENTE: JESSICA OSPINO

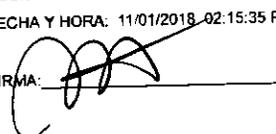
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20180153286

No. FOLIOS: 14 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/01/2018 02:15:35 PM

FIRMA: 

SEÑOR MAGISTRADO

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARCELIANO PADILLA ZUÑIGA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACION: 13-001-23-33-000-2017-00622-00

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082, Abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 87.982 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada especial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como consta en el poder que adjunto por lo cual solicito que se me reconozca personería jurídica, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el proceso de la referencia, atendiendo los argumentos jurídicos que enseguida expondrems:

I. EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos que motivaron la presentación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual hoy se descorre el traslado de rigor, se circunscriben a que se declare la nulidad del acto ficto, mediante el cual se negó el derecho a reconocer y pagar los intereses por mora por el no pago oportuno de las cesantías del actor.

Ahora bien, sobre los supuestos fácticos señalados por el demandante me permito manifestar lo siguiente:

A los hechos No. 1 y 2. No son hechos, corresponden a señalamientos normativos.

A los hechos No. 3, 4 y 5. No los afirmo ni los niego, me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.



A los hechos No. 6 y 7. No son hechos, corresponden a señalamientos normativos y jurisprudenciales.

A los hechos No. 8 Y 9. No los afirmo ni los niego, me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Revisada la demanda, se considera que es menester tomar en cuenta la pretensión del accionante, no está ajustada a derecho, toda vez que no tiene en cuenta el ordenamiento jurídico de manera integral como se expondrá a continuación.

En primer lugar, las prestaciones sociales de los docentes, están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, como se consagra en sus objetivos:

"Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado..."

En cuanto al trámite de reconocimiento tenemos que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentada por el Decreto Nacional 2831 de 2005, dispone:

"racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las prestaciones sociales que pagara el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidos por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la se encuentra vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que Llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"

El artículo 2, del decreto 2831 del 2005, por su parte, establece respecto de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, lo siguiente:

"Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Los solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezco o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."



La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

En este orden de ideas, vemos que el Fondo Nacional de Prestaciones sociales es quien tiene la función encomendada del pago de las prestaciones, sin embargo se diseñó un trámite en el que las secretarías son encomendadas en la expedición del acto, y trámite de solicitudes en general, y por otro lado, se encarga a una sociedad fiduciaria la administración de los recursos del Fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Así pues, se destaca que la entidad fiduciaria para el caso en cuestión es FIDUPREVISORA S.A, la cual entonces es quien administra los recursos del Fondo de prestaciones sociales.

Cabe señalar, que la fiduciaria LA FIDUPREVISORA S.A. procede con los pagos prestacionales, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la secretaria de Educación y previo trámite legal para su concesión, que comprende los reportes de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente; conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues es de tener en cuenta que no se cuenta con los recursos suficientes para el pago de todas las cesantías que se encuentran en trámite.

De acuerdo a esto, el pago se realizara cuando exista la disponibilidad presupuestal en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones, tal y como se sostuvo en la circular 01 de 23 de abril de 2002, expedida por el Consejo directivo del Fondo atendiendo la sentencia SU 014 del 23 de enero de 2001 de la Corte, en la que se manifestó: "el pago de la prestación reconocida y liquidada, solo puede efectuarse en cuanto exista la correspondiente apropiación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos que correspondan."

Así mismo, es importante recordar que los actos administrativos llevan inherente una condición suspensiva, que para el caso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la disponibilidad presupuestal con la que cuente según los recursos provenientes de Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y esta sujeción, es la que precisamente influye el pago tardío que aduce el actor, en cuanto al pago de las prestaciones sociales.

En este punto, es pertinente destacar el pronunciamiento de la Corte Constitucional sentencia T-293 de 1996, respecto del tema en referencia:

"... debe respetarse el orden de las solicitudes de pago y tener en cuenta la disponibilidad presupuestal."

El concepto anteriormente expuesto, es reiterado y complementado en las sentencias C-314 de 1998 y C-552 de 1998, cuando al referirse al fin último de respetar el orden de las solicitudes se busca:



“... que el pronunciamiento del juez de amparo no vulnere los derechos de otros educadores que, encontrándose en las mismas circunstancias, se someten al turno asignado por las entidades competentes siguiendo el orden de llegada de las solicitudes”

A partir de lo anterior, se deduce, que no pueden generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero que se le reconoció y pagó efectivamente al demandante, es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al principio de igualdad.

En consecuencia, es completamente trascendental sostener que la disponibilidad presupuestal para esta Fiduciaria como ente eminentemente administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es fundamental, ya que a partir de ella se efectúan las asignaciones prestacionales de acuerdo al estricto turno de radicación. Por lo tanto, no puede endilgarse una negligencia por parte de mi defendida debido a que el reconocimiento de las cesantías sigue un procedimiento por sujeción expresa a lineamientos legales, turno de atención y disponibilidad presupuestal, que se llevó a cabo adecuadamente, y en atención del principio de igualdad.

Por otro lado, es importante señalar que el procedimiento para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está consagrado en el decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual determina claramente las etapas, términos y demás formalidades para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; resaltando que conforme al artículo 3 de la Ley 91 de 1989, las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga en FOMAG será efectuado a través de las secretarías de educación y es la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo quien deberá llevar a cabo el respectivo pago, por lo que no existe responsabilidad por parte del Ministerio de Educación ya que de acuerdo a lo anterior no es la encargada de reconocer y tramitar la solicitud elevada por la accionante.

Siendo del caso mencionar que las solicitudes de reconocimiento deberán ser radicadas en la secretaría de educación o la dependencia que haga sus veces puesto que conforme a lo establecido en la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad como ente nominador y esa facultad fue otorgada a los departamentos, distritos y municipios correspondiendo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los gobernadores y alcaldes.

En el caso de las cesantías de los docentes afiliados al fondo de prestaciones sociales, estas también se incluyen dentro del decreto 2831 de 2005, y por tanto no están cobijadas por las demás normas respecto al tema.



54 5

Al respecto, el Tribunal administrativo de Antioquia, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, en sentencia de 9 de mayo de 2014, del proceso con radicado 2012-168, expreso que:

"De conformidad con el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes oficiales, se determinó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación y pago del auxilio de cesantías, lo cual excluye a este sector del régimen de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la Ley 50 de 1990, la Ley 344 de 1996, así como a las citadas Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006."

Más adelante, también expresó:

"(...) Sea que se esté ante el régimen retroactivo de cesantías aplicable a los docentes nacionalizados o ante el régimen de liquidación anual aplicable para los docentes nacionales y para los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, siempre será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad encargada de la liquidación y pago del auxilio de cesantía, motivo por el cual los docentes afiliados al citado fondo se encuentran exceptuados del régimen fijado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable al sector público en virtud de la Ley 344 de 1996, norma esta que le impone al empleador la obligación de liquidar definitivamente dicha prestación al 31 de diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de la que deba realizarse en fecha anterior por terminación de la relación laboral, de reconocer los intereses legales a que haya lugar, y a consignar antes del 15 de febrero de cada anualidad, en el fondo que el empleado elija, el valor del auxilio de cesantía, siendo que al empleador que incumpla dicho plazo deberá pagar un día de salario por cada día de retardo; pues como ya se dijo, conforme se estipula en la Ley 91 de 1989, el citado Fondo no tiene la obligación legal de consignar el auxilio de cesantía del docente afiliado a un determinado fondo en un periodo determinada."

Así las cosas, para el caso específico de los docentes, las reclamaciones de cesantías se rigen por el procedimiento fijado por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, que constituye entonces el procedimiento especial aplicable, de lo que se precisa que *"dicho procedimiento, en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías."*¹

Ello se debe a que no es posible extender la aplicación de una sanción, que no está prevista en la norma que regula la prestación de cesantías del régimen de los docentes, puesto que *"en materia sancionatoria, al igual que en el derecho penal, opera el principio de interpretación restrictiva de la norma, es decir, que las normas que establecen sanciones a*

¹ Tribunal administrativo de Antioquia, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, en sentencia de 9 de mayo de 2014, del proceso con radicado 2012-168



que fijan límites a los derechos se deben interpretar a la determinación literal de la conducta que se sanciona, quedando proscrito todo tipo de interpretación extensiva, analógica o deductiva.”²

Por todo lo anterior, se concluye que a la actora no le asiste derecho a sanción moratoria pretendida, siendo que en las disposiciones que regulan el auxilio de cesantías de los docentes afiliados al Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, no se contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno, y señalan que el pago está sujeto a la condición suspensiva de la disponibilidad presupuestal.

Y en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1769 del 24 de Noviembre del 2014, establece en el artículo 89:

“Pago de cesantías del Magisterio. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG- por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordene la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por lo suma no pagada”

Resulta oportuno traer a colación indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-439 de 2016³ sobre la prevalencia de las normas especiales sobre las disposiciones generales, al estudiar los conflictos entre disposiciones jurídicas, así:

“Asociado al ejercicio de la facultad derogatoria legislativa está el tema de las tensiones y conflictos interpretativos que surgen al interior del ordenamiento jurídico. La Corte ha tenido oportunidad de estudiar el punto, concretamente, en el aspecto relativo a los criterios y reglas que deben aplicarse para dar solución a las antinomias entre leyes, entendiéndose por tal, la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconoce consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultado imposible su aplicación simultánea.

Recientemente, en la Sentencia C-451 DE 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferior); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior

² Ibídem.

³ Sentencia del 17 de agosto de 2016. Expediente D-11213. Demandante: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



sobre la anterior esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat prior*); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se exceptúa de aquel que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

(...)

Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior”

Aunado a lo anterior, no desconoce esta judicatura que ha existido pronunciamiento de la sección segunda del H. Consejo de Estado, en los que se han accedido a pretensiones en casos similares, pero teniendo en cuenta que no existe un crédito unánime del máximo Tribunal Contencioso Administrativo desarrollo a través de la línea jurisprudencial o sentencia de unificación, sobre la aplicación extensiva de la sanción moratoria a los docentes afiliados al fondo de Prestaciones sociales del Magisterio, por lo que el despacho mantiene su criterio, siguiendo el pronunciamiento del H. Consejo de Estado ⁴, en sentencia del 19 de enero de 2015, consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren en el que se indicó lo siguiente:

⁴ Sentencia del 19 de enero de 2015, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número 73001-23-33-000-2012-00226-01 (4400-13). Actor: GONZAGA TIMOTE AROCA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.



57^A

“Como quedo visto en el marco jurídico expuesto, la normatividad especial que rige tal presentación para este tipo de docentes (nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1989) no previo el reconocimiento de sanción moratoria alguna por el retarda en el pago de las cesantías; como tampoco lo hicieron las normas generales que regulan el régimen de liquidación retroactiva (Ley 6ª de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947).

Y ello encuentra su razón de ser en que el régimen de liquidación retroactiva de las cesantías, indudablemente, es mucho más favorable para el servidor público que el anualizado, desde el punto de vista de la cuantía de la prestación; razón por la que de alguna manera se justifica que el legislador no haya previsto el reconocimiento de sanción moratoria alguna.

Ahora bien, las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, estableció un procedimiento administrativo especial para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Como se observa (i) se trata de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (ii) que aplica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y tramites tanto por parte de la secretaria de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduciaria La Previsora S.A. y (iii) cuyos términos son diversos y más amplios que los previstos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los demás servidores públicos.

Atendiendo al principio de especialidad normativa, consagrada en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887⁵, no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción par mora prevista en las leyes últimamente referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de las docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

Vale decir, no es razonable exigir a las Secretarías de Educación en las entidades territoriales certificadas ni a la Fiduciaria La Previsora S.A. el cumplimiento de los términos señalados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 poro el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes, por cuanto para tal efecto existen normas que contienen un

⁵ 1º) “La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”



procedimiento administrativo especial, con términos diversos y más extensos y en las cuales no se previó expresamente sanción moratoria alguna.

En virtud del principio de inescindibilidad de la ley, tampoco es posible aplicar las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 del mismo año, para los efectos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y al mismo tiempo pretender el cobro de la sanción mora en la cancelación de dicha prestación con fundamento en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, pues, se reitera i, se trata de regímenes diversos, dirigidos a distintos destinatarios.

Finalmente debe la sala advertir que la Ley 1071 de 2006 no deroga el procedimiento administrativo especial previsto en el Decreto 2831 de 2005 para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no resulta válido afirmar que en el ámbito de aplicación señalado en el artículo 2º de aquella ley estén incluidos los docentes."

Teniendo en cuenta el anterior, se concluye que la ley 91 de 1989 es una norma especial que prevalece sobre la ley general 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, así esta última sea posterior, por cuanto la ley especial regula una materia concreta, el pago de las cesantías para los docentes, siendo este un marco normativo diferente al de los demás empleados y trabajadores del Estado.

Por último, es importante mencionar que el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 12 de mayo de 2016, radicado 2016 00919 y cuya Magistrada Ponente fue la Dra. Rocío Araujo Oñate, se hizo referencia respecto de la materia objeto de estudio "sanción por mora" por pago no oportuno de las cesantías determinando las siguientes consideraciones:

"(...) la Sala considera que los sentencias relacionadas⁶ no forman criterio unificado, ya que si bien, algunos de estos pronunciamientos se refieren al reconocimiento y pago de la sanción por mora, proferidas en acción de nulidad y restablecimiento del derecho y por vía de tutela, la Sección Segunda de esta Corporación, también se ha referido al tema para negarlo, por tanto resulta evidente que el juez natural contrario a desconocer los criterios establecidos por el Consejo de Estado frente al tema, analizó varios fallos en este sentido y expuso las razones suficientes para fundamentar en debida forma su decisión⁷.

⁶ Sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: del 30 de agosto de 2012, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado 08001-23-31-000-2008-00369-01; y febrero 29 de 2013, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado No. 11001-03-15-000-2013-00138-00;

⁶ No se precisa la fecha de ingreso, de retiro, ni el tiempo laborado.

⁷ Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 28 de abril de 2016, .C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado No. 11001-03-15-000-2016-00968-00



10
59

Par otra parte, se aclara que en cuanto a la providencia referida dictada por el Tribunal, ésta no es precedente sino un criterio de interpretación y decisión frente a casos análogos."

Y más adelante dijo que:

"En consecuencia, no se desconoció precedente judicial alguno, pues las decisiones objeto de censura no se apartaron de ningún tipo de interpretación vinculante de esta Corporación que fuera similar o análoga a su caso, sino que por el contrario, fueron sustentadas suficiente, razonada y satisfactoriamente, al señalar que no era viable el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantía, porque no tenía respaldo normativo para ello."

III. Al concepto de violación

El acto acusado no viola las disposiciones invocadas por la actora y está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse. Las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones sociales, se encuentran reguladas por una norma de carácter especial, y no es posible incluirle sanciones fuera de su ámbito normativo. Además el pago se encuentra sujeto al turno y la disponibilidad según lleguen las solicitudes, como se sustenta en las sentencias C-314 de 1998 y C-552 de 1998; en el caso de configurarse mora que sea a partir del día sesenta y uno (61) reconocer intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

No existió omisión, ni violación a derecho alguno en lo que expone el demandante, toda vez que a la docente se le pagó sus prestaciones sociales conforme a derecho.

IV. A las Pretensiones:

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que avalen su prosperidad ya que la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúan conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, razón por la cual la sanción señalada en la Ley 1071 de 2006 por la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, solo procede respecto de los plazos para trámite de las prestaciones económicas.

Frente a la solicitud de condenas para la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetrada por el demandante, solicitamos respetuosamente al Señor Juez, se DENIEGUEN en su totalidad las pretensiones de la demanda.



Con sustento en las CONSIDERACIONES, antecedentes y en consecuencia lógica de esto, no procede la imposición de las CONDENAS solicitadas por la actora.

En cuanto a las pruebas tanto solicitadas como aportadas ellas deberán apreciarse de conformidad y en cumplimiento con el artículo 176 del Código General del proceso que dispone:

"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)"

V. EXCEPCIONES

- a) **Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma:** Se estructura este hecho por cuanto su pretensión se basa en una norma, desconociendo el ordenamiento jurídico de manera integral, en el que se encuentra también las normas y sentencias en las cuales fundamentamos nuestra posición.

El auxilio de cesantía del accionante ha sido liquidado con arreglo a la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los derechos prestacionales del docente demandante. De igual manera, para el efecto, se han atendido las pautas jurisprudenciales vigentes al momento de la expedición del acto administrativo de reconocimiento. Los derechos laborales de la docente, por lo tanto, se encuentran debidamente satisfechos.

El acto administrativo acusado no viola las disposiciones invocadas por la parte actora, por el contrario, está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse.

Es preciso recordar que las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se encuentran reguladas por una norma de carácter especial, y no es posible incluirle sanciones moratorias que se encuentran previstas por fuera de su ámbito normativo⁸; además el pago de aquellas se encuentra sujeto la disponibilidad presupuestal y el turno según el orden de presentación de las correspondientes solicitudes, en los términos de las sentencias de constitucionalidad C-314 de 1998 y C-552 de 1998.

No corresponde, entonces, ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida y por lo tanto, tampoco existe obligación prestacional correlativa a cargo de la entidad demandada.

⁸ Ver: Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sentencia de 17 de junio de 2014, Rad.: 2012-452-01, MP.: Fernando Alvarez Morales. (Anexa a esta contestación)



- b) **Pago.** Mi representado ha cancelado al demandante todas y cada una de las prestaciones periódicas que han sido causadas a su favor teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y el principio de igualdad.
- c) **Cobro de lo no debido.** Como quiera que no exista sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de la solicitud incoada por la parte activa, la demandada no podría ordenar el pago de la misma, so pena de incurrir en pago de lo no debido en los términos del artículo 2313 del Código Civil.
- d) **Compensación:** Sin que esta excepción implique reconocimiento de derecho alguno, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo, en caso de ser procedente, que declare la compensación de las sumas de dinero pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a la parte demandante por concepto de prestaciones sociales.
- e) **Excepción genérica o innominada:** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código general del proceso⁹, aplicable en lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de C.C.A¹⁰, cuando el juez halle probado los hechos constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.
- f) **Buena fe:** Se destaca la sentencia T-475 de 1992, de M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se expresa que:

"(...) La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (C.P. art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("virbonus")...La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción."

Se observa en el hecho de que mi representado ha actuado con la más absoluta buena fe tanto durante la recepción de los aportes del afiliado, al momento de la consolidación del derecho a favor del demandante y hasta la fecha por cuanto ha procedido teniendo en cuenta la aplicación de las normas pertinentes.

⁹ En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

¹⁰ En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada



13
62

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito señor juez, se sirva vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

VII. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- 1) Solicito certificación expedida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en el cual expresa que no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2) Solicito se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar para que envíe al Juzgado con destino al expediente copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida del actor para verificar los datos e información pertinentes que sólo posee la entidad territorial respecto a la nominación del accionante y entidad que, en principio, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al accionante.

VIII. ANEXOS

Poder con sus anexos el cual me ha sido conferido en legal forma por el Ministerio de Educación Nacional.

IX. NOTIFICACIONES

A los demandados Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones A los demandados Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional- CAN, en la ciudad de Bogotá D.C.



Asesorías Jurídicas Taynan Services SAS

63¹⁴

A la apoderada de la parte demandada en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 71 No. 11 – 85 Bogotá D.C. y al email notificaciones17@silviarugelesabogados.com

Del señor Juez,

Atentamente,

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ

C.C. No. 63.360.082

T.P. No. 87.982 del C. S. de la J.